CIRCULAR N°
Correlativo Interno N° O-195689-2026

INSTRUYE SOBRE EL ÁMBITO DE ACCIÓN EN QUE LOS CIRUJANOS/AS DENTISTAS Y MATRONES/AS, EN SU CALIDAD DE PROFESIONALES HABILITADOS, PUEDEN EMITIR LICENCIAS MÉDICAS.

MODIFICA EL LIBRO II DEL COMPENDIO DE NORMAS SOBRE LICENCIAS MÉDICAS, SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL Y SEGURO SANNA.

BORRADOR

En ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 1°, 2°, letras a) y b), y 3° de la Ley N°16.395, y considerando lo dispuesto en la Ley N°20.585, en el D.S. N°3, de 1984, del Ministerio de Salud, y en el D.F.L. N°725, de 1967, del Ministerio de Salud, que aprueba el Código Sanitario, esta Superintendencia, en su calidad de autoridad técnica de control de las instituciones de previsión, ha estimado pertinente precisar las instrucciones impartidas mediante la Circular N°3.931, de 23 de octubre de 2026, sobre el ámbito en que los cirujanos dentistas y las matronas y matrones pueden emitir licencias médicas. Cabe recordar que la Contraloría General de la República, mediante los dictámenes N°E93380, de 2021, y N°E184080, de 2025, ha reconocido que esta Superintendencia es la autoridad técnica de control en materia de licencias médicas y que las entidades de salud quedan sujetas a las instrucciones que adopte sobre el particular.

La Circular N°3.931, previo proceso de consulta pública, incorporó al Libro II del Compendio de Normas sobre Licencias Médicas, Subsidios por Incapacidad Laboral y Seguro SANNA las reglas que delimitan dicho ámbito y la causal de rechazo de orden jurídico aplicable cuando no se respeta. Con posterioridad a su publicación, esta Superintendencia recibió recursos de reposición deducidos por la Federación de Sociedades Científicas de Especialidades Odontológicas de Chile y por el Colegio de Cirujanas y Cirujanos Dentistas de Chile A.G., además de solicitudes de audiencia por diversas organizaciones de profesionales.

El análisis de esos antecedentes confirma el criterio que sustenta la Circular N°3.931, en cuanto a que el artículo 115 del Código Sanitario dispone que los cirujano-dentistas "sólo podrán prestar atenciones odonto-estomatológicas", de modo que la facultad de certificar reposo que les reconocen el artículo 1° de la Ley N°20.585 y el artículo 6° del D.S. N°3, de 1984, se ejerce dentro de ese campo y no se extiende a enfermedades cuyo diagnóstico y tratamiento corresponden a los médicos cirujanos. En igual sentido, la Contraloría General de la República, mediante el dictamen N°856, de 2006, precisó que la facultad de las matronas para otorgar licencias médicas sólo comprende los estados de embarazo, parto y puerperio normales.

Con todo, el examen de dichas presentaciones ha permitido advertir que la mención expresa de una sola especialidad odontológica podrían dar lugar a una aplicación más restrictiva que la que resulta del artículo 115 del Código Sanitario. Atendido que la expresión "atenciones odonto-estomatológicas" es de carácter técnico y que el ordenamiento sanitario reconoce diversas especialidades odontológicas, resulta necesario precisar que la facultad de los cirujanos dentistas comprende las afecciones incluidas en dicho concepto que diagnostiquen o traten en el ejercicio de su profesión, tanto en atenciones generales como de especialidad, manteniendo excluidas las enfermedades que competen a los médicos cirujanos.

Respecto de las matronas y matrones, resulta pertinente incorporar al Compendio lo dispuesto en los artículos 196 y 197 del Código del Trabajo. Dichas normas admiten el certificado "médico o de matrona" para el descanso de maternidad y para la prórroga del descanso prenatal cuando el parto se produce después de las seis semanas siguientes a su inicio, y exigen certificado médico cuando se trata de enfermedad producida como consecuencia del embarazo o del alumbramiento.

Sin perjuicio de lo anterior, se ha considerado la situación particular de la amenaza de aborto, puesto que se trata de un cuadro de urgencia, habitualmente pesquisado en el control prenatal a cargo de matronas y matrones, que exige reposo inmediato y en el cual la falta de evaluación médica oportuna constituye un imprevisto que la trabajadora no puede resistir, en los términos del caso fortuito o fuerza mayor definido en el artículo 45 del Código Civil. El propio Código Sanitario, en el inciso segundo de su artículo 113, dispone que quienes cumplan funciones de colaboración médica podrán atender enfermos "en situaciones de extrema urgencia cuando no hay médico-cirujano

BORRADOR

alguno en la localidad o habiéndolo, no sea posible su asistencia profesional", y su artículo 117 incluye entre los servicios de la matrona "la ejecución de acciones derivadas del diagnóstico y tratamiento médico". A ello se suma el deber de protección de la vida del que está por nacer que consagra el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República y el sistema de protección a la maternidad del Título II del Libro II del Código del Trabajo, cuya finalidad es resguardar la integridad de la madre y del hijo.

Atendido lo anterior, se ha estimado procedente que, de manera excepcional, las matronas y matrones puedan otorgar una licencia médica en caso de amenaza de aborto por un máximo de siete días, plazo que permite a la trabajadora acceder a la evaluación médica sin quedar desprotegida. Con todo, cualquier prórroga deberá ser otorgada por un profesional médico, de modo que la continuidad del reposo por esta causa queda sujeta a la comprobación médica que exige el inciso primero del artículo 196 del Código del Trabajo.

Finalmente, se precisa que la emisión de licencias médicas fuera del ámbito de competencia del emisor podrá dar lugar al procedimiento de investigación del artículo 5° de la Ley N°20.585 cuando exista mérito para ello, conforme a los presupuestos que la propia ley establece.

Cabe hacer presente que, en cumplimiento de lo dispuesto en la letra b), del artículo 2°, de la Ley N°16.395, la presente circular se publicó en consulta pública en el sitio web de la Superintendencia de Seguridad Social, entre los días 09 y 23 de noviembre de 2026, ambos inclusive.

En consecuencia, corresponde impartir instrucciones en los términos que a continuación se indican.

I. MODIFÍCASE EL LIBRO II DEL COMPENDIO DE NORMAS SOBRE LICENCIAS MÉDICAS, SUBSIDIOS POR INCAPACIDAD LABORAL Y SEGURO SANNA, DE LA SIGUIENTE FORMA:

1. MODIFÍCASE EL NUMERAL 1, DEL TÍTULO I, DE LA SIGUIENTE MANERA:

a) **REEMPLÁZASE** el tercer párrafo por los siguientes párrafos tercero y cuarto nuevos, pasando el actual párrafo cuarto a ser el quinto, y así sucesivamente :

"En este contexto y conforme a lo señalado en el Libro V del Código Sanitario, contenido en el D.F.L. N°725, de 1967, del Ministerio de Salud, que trata "Del Ejercicio de la Medicina y Profesiones Afines", en su artículo 117, los servicios profesionales de la matrona comprenden la atención del embarazo, parto y puerperio normales y la atención del recién nacido, como, asimismo, actividades relacionadas con la lactancia materna, la planificación familiar, la salud sexual y reproductiva y la ejecución de acciones derivadas del diagnóstico y tratamiento médico y el deber de velar por la mejor administración de los recursos de asistencia para el paciente. En la asistencia de partos, sólo podrán intervenir mediante maniobras en que se apliquen técnicas manuales y practicar aquellos procedimientos que signifiquen atención inmediata de la parturienta. Podrán indicar, usar y prescribir sólo aquellos medicamentos que el reglamento clasifique como necesarios para la atención de partos normales y, en relación con la planificación familiar y la regulación de la fertilidad, prescribir métodos anticonceptivos, tanto hormonales -incluyendo anticonceptivos de emergencia- como no hormonales, y desarrollar procedimientos anticonceptivos que no impliquen uso de técnicas quirúrgicas, todo ello en conformidad a la Ley N°20.418.

BORRADOR

Adicionalmente, los artículos 195, 196 y 197 del Código del Trabajo, establecen que las matronas y matrones pueden otorgar licencias médicas, por descanso prenatal, prenatal prorrogado, postnatal y postnatal extendido. Dichas normas precisan que tratándose de enfermedades del embarazo o enfermedades producidas a consecuencia del alumbramiento, la licencia debe ser otorgada por un profesional médico.".

b) **INTERCÁLASE** a continuación del parráfo cuarto, que a pasado a ser el quinto nuevo, el siguiente párrafo sexto, renombrándose los párrafos consecutivos como séptimo, y siguientes:

"Sin perjuicio de lo señalado, excepcionalmente las matronas y matrones podrán otorgar licencia médica en caso de amenaza de aborto, la que podrá emitirse por un máximo de 7 días. Las prórrogas de dicha licencia deberán otorgarse por un profesional médico.".

c) **REEMPLÁZANSE** los actuales párrafos quinto y sexto, que han pasado a ser los párrafos séptimo y octavo nuevos, por los siguientes:

"Por su parte, el artículo 115 del Código Sanitario, contenido en el D.F.L. N°725, de 1967, del Ministerio de Salud, dispone que los cirujano-dentistas sólo podrán prestar atenciones odonto-estomatológicas. En consecuencia, los cirujanos dentistas se encuentran facultados para emitir licencias médicas respecto de las afecciones que se entiendan incluidas dentro de este concepto, y que diagnostiquen o traten en el ejercicio de su profesión, incluidas tanto las atenciones generales como las de especialidad odontológica que el profesional realice.

No corresponde a los cirujanos dentistas otorgar licencias médicas por enfermedades cuyo diagnóstico y tratamiento competen únicamente a los médicos cirujanos, aun cuando el trabajador se encuentre en tratamiento odontológico.".

2. REEMPLÁZASE EL PÁRRAFO TERCERO DEL NUMERAL 7, DEL TÍTULO V, por el siguiente:

"Asimismo, el otorgamiento de licencias médicas fuera del ámbito de competencia del emisor podrá dar lugar, si existe mérito, al inicio del procedimiento de investigación establecido en el artículo 5° de la Ley N°20.585.".

II. VIGENCIA

La presente Circular entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el sitio web de la Superintendencia de Seguridad Social.

III. DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las licencias médicas que se hubieren emitido o tramitado durante la vigencia de las disposiciones introducidas al Compendio de Normas sobre Licencias Médicas, Subsidios por Incapacidad Laboral y Seguro SANNA por la Circular N° 3931, se regirán por lo instruido en la presente Circular.

BORRADOR